

Bogotá D.C, 6 de septiembre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Sala Laboral)

Ciudad

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JULIAN GUARIN VARGAS

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS

Respetados magistrados.

YO, **CARLOS JULIAN GUARIN VARGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.055.272.272 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, comedidamente acudo a su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFJP**, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: En primera medida, me inscribí bajo el ID número 353628749 al proceso de selección número 1428 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para participar del concurso de méritos aspirando al cargo, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del cual cabe resaltar, ejerzo actualmente en calidad de provisionalidad, de conformidad a la Resolución No. 1765 del 5 de noviembre de 2019, lo que significa que llevó casi los dos (2) años de experiencia en el desempeño de dicho cargo, ejerciéndolo a cabalidad y en garantía del correcto ejercicio de la función pública.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y

Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.

TERCERO: La Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS, revisó los documentos aportados en mi inscripción para la respectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado con el código OPEC 144815, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, otorgando como decisión el resultado de **NO ADMITIDO**, publicando los resultados el día 13 de julio de los corrientes.


CUARTO: Con base en lo anterior, procedí a realizar la respectiva reclamación ante el aplicativo, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO dentro de los términos establecidos por el concurso, cuya respuesta de fecha 18 de agosto de 2021, evidencia que, ni siquiera se tuvo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la reclamación, desviando el planteamiento jurídico esbozado, dejando textualmente, tan solo el siguiente criterio como argumento de reclamación:

“Asunto: “Reclamación proceso de verificación de Requisitos Mínimos”

Resumen: “En el documento adjunto se presenta la reclamación a la etapa de verificación de requisitos mínimos, ya que se encuentran incoherencias al momento de evaluar el NBC requerido. Espero la respuesta afirmativa a mi petición”.”

QUINTO: Como conclusión del caso materia de reclamación, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, ratificaron la **NO ADMISIÓN**, indicando textualmente lo siguiente:

“El título de Ingeniería Forestal allegado por Usted al aplicativo SIMO en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales son claros al indicar las carreras específicas requeridas y el mencionado título objeto de estudio no corresponde a ninguna de estas disciplinas académicas. Al respecto se debe mencionar que, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), como requisito mínimo de educación, las profesiones específicas de acuerdo a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo Usted debía acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC, las cuales se muestran a continuación:

 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Como se puede observar en la imagen anterior, el título aportado por Usted no corresponde a alguna de las disciplinas académicas solicitadas por la entidad participante en el proceso de selección; teniendo en cuenta que se exige agronomía y no ingeniería forestal pese a que hacen parte del mismo nbc, la entidad tiene la facultad para establecer las disciplinas académicas y en ese sentido requirió agronomía y no ingeniería forestal”

SEXTO: Lo anterior, es una flagrante violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos, puesto que manera “*subjetiva*”, estas entidades están desconociendo los **núcleos básicos de conocimiento (NBC)**, regulados en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que el Sistema Nacional de Información de la educación Superior – SNES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC, y estos a su vez en áreas del conocimiento.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional, ha indicado que, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, existiendo 55 núcleos básicos del conocimiento, los cuales se describen a continuación:

NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO
Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
Educación
Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
Administración Contaduría Pública Economía
Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines

NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO
Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

SEPTIMO: De otro lado, de conformidad con lo señalado en el concepto 157111 de 2015, emitido por el Departamento de la Función Pública, en relación al tema objeto de estudio, ha señalado:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación” se encuentra la carrera de “Ingeniería Forestal”

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías


Como se observa en las imágenes anteriores, dentro de los núcleos básicos se encuentra *“ingeniería agrícola, forestal y afines”* en la cual se encuentra incluida la profesión de ingeniería forestal y tiene los conocimientos del núcleo básico de “Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines” de la cual poseo título y adjunte en las fechas establecidas.

Por tal motivo, solo aceptar una carrera de este núcleo básico de conocimiento como lo es la **AGRONOMÍA**, es básicamente discriminatorio y violatorio del debido proceso, derecho fundamental regulado en el artículo 29 constitucional frente a las

demás carreras que estamos en ese núcleo básico de conocimiento, así como violatorio de los derechos fundamentales de acceso al empleo público por meritocracia y el derecho a la igualdad.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, realicé una consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, de las carreras “*agronomía*” e “*ingeniería agronómica*”, evidenciando que ninguna de estas se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, contrario sensu a como sucede con mi carrera de Ingeniería Forestal que si se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, encontrando como resultado los siguientes pantallazos de la plataforma que se reflejan a continuación:

Consulta realizada plataforma SNIES para la carrera Ingeniería Forestal



MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	921
Nombre del programa	INGENIERIA FORESTAL
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	164
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO FORESTAL
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	302740
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería agrícola, forestal y afines

Consulta realizada plataforma SNIES para la carrera agronomía



La educación es de todos

MinEducación

SNIES

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	105618
Nombre del programa	AGRONOMIA
Estado	Activo
Reconocimiento	N/A

Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	188
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	AGRONOMO
Departamento de oferta del programa	Valle del Cauca
Municipio de oferta del programa	Buenaventura
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	219500
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Agropecuario, Silvicultura, Pesca y Veterinaria
Campo específico	Agropecuario
Campo detallado	Producción agrícola y ganadera

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Agronomía, veterinaria y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Agronomía

Tal como se puede observar en los anteriores pantallazos, la flagrante violación a mis derechos fundamentales, es evidente y no deja lugar a dubitación alguna, máxime cuando en la convocatoria marcan la **“Agronomía”** después del núcleo básico de **“ingeniería agrícola, forestal y afines”**, cuando de manera **“objetiva”**, esta carrera hace parte de otro núcleo básico de conocimiento, como lo es la **“Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines”**.

Veamos:

Consulta realizada plataforma SNIES para la carrera Ingeniería agronómica

Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	176
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO AGRONÓMICO
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Medellín
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	10051566
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINEF 2013 AC

Campo amplio	Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Veterinaria
Campo específico	Agropecuaria
Campo detallado	Producción agrícola y ganadera

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines

De acuerdo con el análisis anterior, se logra identificar que existe un error desde la convocatoria a la cual me presente, ocasionando la descalificación de mi perfil por no tener una carrera profesional que no se encuentra dentro del núcleo de conocimiento exigido (error que se comete al incluir la agronomía dentro del núcleo de conocimiento de la ingeniería agrícola, forestal y afines), ya que la profesión que poseo si se encuentra dentro de este núcleo de conocimiento, "**ingeniería agrícola, forestal y afines**", como lo he ratificado en este escrito.

Por consiguiente, reafirmo que los términos de formación académica quedaron mal, tal como se puede consultar en la plataforma SNIES de cada carrera (como se indicó en los pantallazos mostrados anteriormente).

No hay que olvidar, que el Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que la norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

Igualmente, dentro del manual específico de funciones de la OPEC a la cual estoy aspirando No. 144815, se indica dentro de los requisitos de formación académica y de experiencia se debe poseer título que se encuentre dentro del nivel básico de conocimiento "*Ingeniería Agrícola, Forestal y afine*".

NOVENO: Para corroborar la violación a mis derechos fundamentales conculcados, es necesario señalar que actualmente fungo en el cargo al que me presente dentro del concurso de méritos, tal como lo evidencia la Resolución emitida No. 1765 del 5 de noviembre de 2019 (la cual se anexa), mediante la cual el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dr. Ricardo José Lozano Picón, , me nombró en carácter provisional al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el Grupo de Fortalecimiento y Gobernanza del Agua adscrito a la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico de la planta global del Ministerio ya mencionado, cumpliendo a cabalidad las funciones que el empleo público exige en el anexo de la Resolución No. 1689 del 24 de octubre de 2019 (Manual Especifico de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual también se anexa, formando una experiencia en el ejercicio de este cargo por casi los dos (2) años.

Este nombramiento, fue comunicado mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2019, radicado No. 8320-2-000473, emitido por parte del Coordinador de Talento Humano, Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, documento el cual también se adjunta.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, está la consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas.

Significa lo anterior, que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar derechos fundamentales conculcados y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito, máxime cuando dentro de la misma se hizo la respectiva reclamación, la cual es su contestación fue negativa frente a mis pretensiones.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades, como en la Sentencia T-604/13, la cual reza:

"IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

En consecuencia a la anterior jurisprudencia, la acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello.

2.2 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 40 DE LA CARTA POLÍTICA

La Constitución Política de Colombia en el artículo 13, establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Así mismo en el artículo 40 constitucional, dicta:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

....Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

Asimismo, la Sentencia T-569/11, de la Honorable Corte Constitucional, enseña:

“CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-

Finalidad. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante."

De acuerdo con lo anterior, el mérito del empleo público está conformado por tres (3) factores: las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, criterios los cuales cumpla sin dubitación alguna, tal como lo he señalado anteriormente, pues reitero, actualmente ejerzo el cargo, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, para evaluar el cumplimiento del principio constitucional del mérito, se deben valorar todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo. La Corte Constitucional, es reiterativa en estos principios, considerando que si no se valoran (califican) todos y cada uno de los factores, se estaría siendo **“subjetivo”** en la escogencia del concursante, como ocurre en el presente caso, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

2.3 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 constitucional reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Nótese, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que para el presente caso, se trata de actuaciones administrativas violatorias de mis derechos fundamentales como resultado del acto administrativo de inadmisión dentro del concurso de méritos.

Además, el debido proceso es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez y /o magistrado.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

A su vez, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Por último, este derecho fundamental de garantía constitucional, busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

2.4 COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Según lo previsto en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, numeral 2, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los

derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos que se dé "**objetividad**" dentro del Proceso de Selección 1428 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos(i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de mi como solicitante, agoté la reclamación, siendo su respuesta negativa y discriminatoria, en donde ratificaron la decisión el día 18 de agosto de los corrientes de **INADMITIDO**, circunstancia la cual me excluye y viola de tajo mis derechos fundamentales conculcados, puesto que las pruebas escritas son el 12 de septiembre de los corrientes, razón por la cual solicitaré medida cautelar provisional dentro de mis peticiones.

De modo que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, es competente para conocer de esta acción de tutela, sin embargo, en dado caso no serlo, de manera respetuosa solicito respetuosamente sea encausado ante el ente judicial competente, en atención a los principios de celeridad, eficacia, acceso oportuno a la administración de justicia y el respeto por los derechos fundamentales.

2.5 SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*, razón por la cual solicitaré se suspenda la presentación de las pruebas escritas programadas para el próximo 12 de septiembre de los corrientes, pues se presenta el perjuicio irremediable e inminente de ser excluido definitivamente del proceso de selección No. 1428 de 2020, máxime cuando en la contestación de la reclamación se ratificó la inadmisión.

3. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

4. PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Magistrado, hago las siguientes peticiones:

4.1 ORDENAR que se tutelen, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por concurso de méritos, los cuales están siendo amenazados por las entidades accionadas.

4.2 ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), me incluyan en la lista de admitidos, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos legales exigidos para el cabal cumplimiento y ejercicio del cargo denominado, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, el cual incluso, ejerzo actualmente en calidad de provisional.

4.3 ORDENAR como medida cautelar provisional a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no realizar las pruebas escritas programadas para el próximo 12 de septiembre de los corrientes, para que se proceda a estudiar mi caso de manera objetiva, reversando la decisión de INADMISIÓN.

En caso de considerarse no viable la solicitud de medida cautelar, de manera subsidiaria solicito de manera respetuosa, se programe nueva fecha para la presentación de la prueba, la cual se realizaría única y exclusivamente para mi caso, a la luz de la protección de mis derechos fundamentales.

5. PRUEBAS

Solicito al señor magistrado se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Pantallazos plasmados en este escrito.
- Resolución No. 1765 del 5 de noviembre de 2019
- Concepto 157111 de 2015, emitido por el Departamento de la Función Pública.
- Oficio de fecha 13 de noviembre de 2019, radicado No. 8320-2-000473, emitido por parte del Coordinador de Talento Humano
- Anexo de la Resolución No. 1689 del 24 de octubre de 2019, Manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. ANEXOS

Los plasmados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

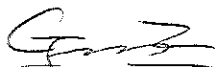
ACCIONADOS:

- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 13259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la Calle 37 sur No. 74-30, apto 203 Barrio Kennedy, celular número 3123571222 y al correo electrónico: j.guarin1019@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada a la presente, quedando a la pronta y efectiva respuesta para que se garanticen mis derechos fundamentales vulnerados.

Cordialmente,



CARLOS JULIÁN GUARIN VARGAS,
C.C. No. 1.055.272.272 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

Folios: